

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-100-2020
CARATULADO : REYES/FISCO CHILE/ C.D.E.

Santiago, dieciséis de Febrero de dos mil veintitrés
VISTOS.

Que a folio N° 1, comparecen don Alberto Espinoza Pino y doña Marta de La Fuente Olgún, abogados, domiciliado en Luis Thayer Ojeda N° 1737, oficina 32, comuna de Providencia y Simón Bolívar N° 8800, comuna de la Reina, en representación de don Patricio del Carmen Reyes Sutherland, periodista, domiciliado en 21 de Mayo N° 4000, Guanaqueros, Coquimbo, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, de la comuna de Santiago, por los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

Señalan que su representado se encuentra reconocido como víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, del Decreto Supremo N° 1.040, bajo el N° 20.386.

Relatan que el demandante fue secuestrado el 5 de diciembre de 1975 en la calle 5 de abril por agentes de la DINA siendo conducido al Centro de Torturas Villa Grimaldi, lugar en que fue torturado aplicándole golpes de corriente en las partes más sensibles de su cuerpo, como testículos, pene y la cara, lo que se repitió varias veces durante los primeros días. Agregan que se mantuvo allí por 20 días aproximadamente, y que luego fue llevado a Cuatro Álamos, donde estuvo por 10 días, quedando posteriormente en libre plática en Tres Álamos hasta el mes de marzo de 1976. Indican que enseguida se le trasladó al Campo de Concentración de Puchuncaví, donde fue amnistiado en noviembre del año 1976.

Explican que en agosto del año 1977, y encontrándose en el jardín infantil de su hijo, fue detenido y trasladado a la Comisaría de Carabineros del sector, lugar en el cual sufrió una golpiza de pies y puños, además de ser acusado de conspiración en contra de la dictadura, permaneciendo detenido alrededor de un mes y 15 días, sin formularle cargos. Añaden que en septiembre del año 1979, nuevamente fue detenido por carabineros esta vez en la calle Ñuble, siendo duramente golpeado con golpes de pie y puño por todo su cuerpo durante varias horas hasta que fue entregado a la CNI, quienes también lo golpearon y torturaron con corriente en las partes más sensibles de su cuerpo, lugar en que estuvo



Foja: 1

durante una semana y en el cual fue atormentado en varias oportunidades, para luego llevarlo a la penitenciaría, donde fue hospitalizado por más de 15 días a consecuencia de las torturas y golpizas que recibió por parte de Carabineros y la CNI.

Sostienen que se le acusó por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, siendo condenado a la pena de 12 años y 61 días de cárcel, y 541 días de relegación. Añaden que estuvo por 10 años en prisión, desde el año 1979 al año 1989, la que cumplió en distintos recintos penales tales como la Penitenciaría, Cárcel Pública de Santiago, Cárcel de Rancagua, de San Fernando y La Cárcel de Santa Cruz, donde se le indultó por el Presidente Patricio Aylwin en el año 1990. Hacen presente que durante su prisión, se le negó la opción de la conmutación de la pena por el extrañamiento, como asimismo fue objeto de hostigamiento con castigos y traslados.

Refieren que su representado además de haber sufrido torturas y vejaciones por parte de agentes del Estado, soportó prisión política por más de 12 años, habiendo sido detenido tres veces y trasladado a distintos centros de torturas y penales. Reiteran que la primera vez que lo secuestro la Dina, durante el periodo que va desde el 3 de diciembre de 1975 al 18 de noviembre de 1976, estuvo en diferentes centros de torturas y campos de concentración. Luego en su segunda detención, se mantuvo privado de libertad desde el 26 de agosto hasta el 12 de septiembre de 1977 en la Cárcel Pública. Enseguida el 3 de septiembre de 1979, nuevamente es detenido por agentes de la CNI, siendo trasladado a distintos lugares de detención y puesto en libertad el 31 de octubre de 1988.

Explican que los hechos narrados, sucedieron en el marco de las transgresiones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en el país desde el 11 de septiembre de 1973, fundado en que los gobernantes de facto combatían una guerra interna implementado políticas genocidas y criminales con mira al exterminio, desaparición y tortura de miles de personas con la finalidad de silenciar a quien estaban en contra del nuevo régimen. Revelan que dichos crímenes consistieron en ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Agregan que los hechos ocasionados durante ese periodo se incorporaron en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, llamada Comisión Rettig, y en la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, llamada Comisión Valech. Indican que la tortura era una práctica normalizada en las detenciones e interrogatorios, las que eran ejecutadas por agentes de los servicios de inteligencia de cada rama castrense, Investigaciones y Carabineros de Chile. Dichos vejámenes ocasionados en los centros de interrogaciones se efectuaban con la finalidad de



Foja: 1

obtener alguna supuesta información buscada o hacer alguna declaración que casi siempre era incriminatoria, u horrorizar al prisionero, así como también aquellos que eran obligados a presenciar o escuchar estos actos, imaginando lo peor e impotentes al no poder hacer nada para evitarlo.

Citan el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que establece lo que se entiende por crímenes de lesa humanidad, describiendo en sus letras e) y f) la privación grave de libertad y a la tortura respectivamente, y que fueron precisamente los que sufrió el demandante de autos. Explican que lo anterior forma parte del catálogo de trasgresiones reconocidas por la comunidad internacional como de lesa humanidad, de conformidad al artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg del año 1945, cuya declaración se confirmó por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fechas 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y ratificado con la adopción del Estatuto ya mencionado, lo que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Citan además jurisprudencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en relación a este tipo de crímenes.

Analizan la responsabilidad del Estado desde la Constitución Política de la República, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aludiendo al artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, mediante el cual se consagra dicho principio. Refieren que existe responsabilidad extracontractual originada en un hecho ilícito el que ha causado perjuicio, habiendo relación de causalidad entre la acción, el funcionario público y el daño producido, por lo que la acción civil emana de un delito de lesa humanidad, teniendo un carácter humanitario. Indican que en la Ley de Bases Generales de la Administración también previene la responsabilidad del Estado. Mencionan jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Aluden a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que consagran que la responsabilidad del Estado, por esta clase de ilícitos, queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que deben ser cumplidas independiente del derecho interno. Asimismo apuntan a los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes. También mencionan jurisprudencia de la Corte Interamericana, y en relación a Chile, nombran el caso de Ordenes de Guerra y otros vs/ Chile, cuya sentencia se dictó el 29 de noviembre de 2018 y a través de la cual se reconoció por parte del Estado, ante el órgano internacional, que las pensiones asistenciales son compatibles con las indemnizaciones otorgadas por los Tribunales de Justicia. Indican que lo mismo aconteció ante el Comité contra la Tortura de la ONU.



Foja: 1

Sostienen que es improcedente la aplicación de las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por los delitos de lesa humanidad, toda vez que el presente caso requiere de la utilización armónica de la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En relación a lo anterior, citan los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establecen la obligatoriedad de cumplir con los convenios y el impedimento de invocar reglas de derecho interno para efectos de no cumplir con un tratado. Afirman que el Código Civil no basta para resolver conflictos que traten sobre vulneración a los derechos fundamentales de la persona, atendido que el presente libelo pretende una reparación por un delito que no es común.

Exponen que las acciones judiciales emanadas de la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, mencionando Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que ha resuelto bajo ese principio, como asimismo el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que dispone que los “crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”, no haciendo distinción entre la acción penal y la acción civil.

Abundan en que la reparación es una obligación compleja e indisoluble compuesta por el deber de investigar los hechos, el deber de sancionar a los responsables y de compensar adecuadamente a las víctimas, siendo ésta última tratada como un deber imprescriptible. Agregan que cuando se dispone en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las transgresiones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes de acuerdo al derecho internacional.

En relación al daño provocado, refieren que la historia de vida del actor quedó marcada por la tortura, las vejaciones y la prisión política que sufrió. Señalan que los antecedentes expuestos comprueban la existencia de un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido, toda vez que el trauma y el atentado a su integridad física y síquica a través de los tormentos a los cuales fue sometido por agentes del Estado, corresponde a un daño moral, el que debe ser indemnizado de conformidad a las normas jurídicas y la jurisprudencia nacional e internacional. Añaden que respecto a la prueba en este tipo de daños, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran contestes en no se requiere prueba alguna, bastando solo con acreditar el hecho ilícito que lo ha originado.

Exponen que en este caso se cumplen con cada uno de los elementos para reparar e indemnizar, en cuanto a la magnitud y el tipo de delito del cual fue víctima su representado, atendido que existe una acción u omisión de un órgano del Estad consistente en la perpetración de crímenes de lesa humanidad



Foja: 1

cometidos por agentes del Estado. Asimismo existe un daño por el solo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, siendo su nexo causal la perpetración del delito que ocasionó dicho daño a la víctima, además de no concurrir causal de justificación alguna que exima al Estado de su responsabilidad.

En este contexto señalan que respecto a los hechos reseñados, y teniendo en consideración que el daño por su carácter inmaterial es difícil de cuantificar, solicitan que se le condene al Fisco de Chile al pago de una cantidad de doscientos millones de pesos por concepto de indemnización por el daño que se le causó a su representado derivado de la tortura y apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado, o bien lo que el Tribunal estime en justicia y equidad.

Finalizan mencionando diversas sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema que se ha pronunciado respecto a la reparación a las víctimas en materia de Derechos Humanos.

Previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado ya individualizados, acogiéndola a tramitación y que en definitiva se le condene al demandado al pago del monto de \$200.000.000 al actor, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que dicha cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de aquella, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas

Que a folio N° 12, comparece doña Carolina Vásquez, Abogada Procurador Fiscal (s) de Santiago del Consejo de Defensa de Estado, en representación del Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasa a exponer.

Realiza un breve resumen de los hechos y el derecho incoados por el actor en su libelo, además de su petición de \$200.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios, para luego contestar la demanda ejerciendo las defensas y alegaciones, y además oponiendo excepciones.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, toda vez que el demandante ya fue indemnizado. Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por transgresión a los derechos humanos debe comprenderse desde el punto de vista jurídico nacional e internacional, con la llamada Justicia Transicional. Añade que uno de los pilares en los cuales descansa esta justicia es en el dilema denominado justicia versus paz, y que tiene como fundamento la necesidad de un país tranquilo que mira sus errores del pasado y con ello



Foja: 1

pronunciarse sobre el nunca más. Indica que a su vez no debe olvidarse desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos, el que juega un rol importante en el reconocimiento de la medida de la justicia buscada por tantos años.

Refiere que las negociaciones entre el estado y las víctimas demuestran que toda reparación es una decisión compleja de destinar recursos económicos públicos que satisfagan ciertos tipos de necesidades públicas a otras radicada en grupo de personas más específicos. Dichos intereses se muestran normalmente en la diversidad de contenidos que se proponen como programa de reparación en las Comisiones de Verdad o Reconciliación. Estos programas incorporan beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otros análogos diversos que se remiten a la entrega de una cantidad determinada de dinero y que atendida la complejidad de estas negociaciones, muchas veces se privilegia a algunos grupos por sobre otros o se compensen ciertos daños y se dejen de lado otros o simplemente estos se fijan por vía legal, luego de un acuerdo público.

Sostiene que durante el gobierno del presidente Patricio Aylwin, en relación a la justicia transicional, se arribó a tres objetivos principales, los cuales eran a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Indica que respecto al segundo objetivo, la Comisión de Verdad y Reconciliación, llamada Comisión Rettig en su informe final, planteó una serie de propuestas de reparación, dentro de las cuales estaba la “pensión única de reparación para los familiares directo de las víctimas”, y algunas prestaciones de salud. Señala que dicho informe originó la dictación de la Ley N° 19.123 mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación Reconciliación, siendo el mensaje principal del proyecto de esa ley, el buscar la reparación precisamente del daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Señala que la idea reparatoria se plasmó de forma clara en la ley mencionada, estableciéndose distintos mecanismo a través de los cuales se ha concretado esta compensación, y que esta se ha materializado mediante tres formas; a) reparaciones a través de transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específica, y c) reparaciones simbólica. Agrega que a través de aquellas se ha cumplido con el objetivo del proceso de justicia transicional, el que busca precisamente la reparación moral y patrimonial de las víctimas.



Foja: 1

En relación a lo anterior, indica que se ha establecido la reparación mediante transferencias directas de dinero, en las que además se incluyó a las personas víctimas de apremios ilegítimos, destacando que la legislación dispuesta al efecto enfrentó dos posiciones que tenían que ver con la entrega de una suma de dinero o bien con una pensión vitalicia, y que en ambos casos los fines eran innegablemente resarcitorios.

Profundiza en los costos generales que ha significado para el Estado por este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2015 indicando en primer lugar los montos por concepto de pensiones, el que asciende al monto de \$199.772.927.770, como parte de las asignaciones por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig); luego en relación a pensiones por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech) asciende al monto de \$419.831.652.606; por bonos la cantidad de \$41.856.379.416 correspondiente a la Ley N° 19.980 y de \$22.205.934.047 por Ley N° 19.992; Desahucio (Bono Compensatorio) al monto de \$1.464.702.888 por Ley N° 19.123; y Bono extraordinario asignado por Ley N° 20.874 a la cantidad de \$21.256.000.000, estimando que a diciembre del año 2015 el Fisco habría desembolsado por dichos conceptos la suma total de \$706.387.596.727.

Señala que respecto a la pensión mensual, también es una forma de reparar el perjuicio, y el cálculo para efectos indemnizatorios se efectúa sumando las cantidades que ya se han pagado bajo ese criterio, adicionando las mensualidades que se deben pagar en el futuro, y con ello es posible apreciar el alto impacto que estas han tenido.

Manifiesta que en cuanto a las reparaciones específicas establecidas en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios bajo dicha ley, toda vez que en ella se estableció una pensión anual de reparación, además de otorgar otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos en el anexo listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina en la cual se le ha reconocido como víctima. Señala que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años. Asimismo indica que el actor recibió recientemente el Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874 por el monto de \$1.000.000.

Refiere sobre las reparaciones que se han hecho de acuerdo a la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, y de la Ley N° 19.992 se les concedió



Foja: 1

el derecho a la gratuidad en las prestaciones médicas, dadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en los Servicios de Salud del país, el que se accede concurriendo al hospital o consultorio de salud correspondiente al domicilio del beneficiario, e inscribiéndose en la oficina del PRAIS pertinente.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también obtienen el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIA en la difusión del programa y la promoción del resto de los Derechos Humanos, ofreciéndoles apoyo técnico y rehabilitación física. Refiere que de igual forma se incorporaron beneficios educacionales, consistentes en la continuación de los estudios básicos, medios y superiores de manera gratuita, el que además se traspasa a sus hijos o nieto en caso de no utilizarse. Por último también se les ha entregado beneficios en vivienda a través de subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se realiza por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de Derechos Humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización



Foja: 1

solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio. En el mismo sentido refiere que diversas sentencias han resuelto, que el propósito de las leyes dictadas respecto de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de estas, lo que es congruente con las resoluciones emanadas de Tribunales Internacionales respecto a la improcedencia de la indemnización

Expresa que de acuerdo a lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecuaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades. Por los motivos esgrimidos opone la excepción de reparación satisfactiva toda vez que el demandante ya ha sido indemnizado.

Opone además la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil, toda vez que el demandante en su presentación señala que la detención ilegal, y tortura y prisión política sufrida ocurrieron entre los años 1.975 y 1.989. A su vez y entendiendo que la prescripción se encontraba suspendida hasta la vuelta de la democracia, también la acción se encontraría prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contenido en la ley. A consecuencia de lo señalado, opone dicha excepción correspondiente a 4 años prevista en el artículo 2.332 del Código de Bello, solicitando acogerla y de este modo se rechace íntegramente la demanda intentada. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, prevista en el artículo 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código ya mencionado, toda vez que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la data de la notificación del presente libelo, ha transcurrido con creces el plazo dispuesto en la norma legal ya citada.

Explica las generalidades de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de un texto constitucional o legal expreso que así lo prevenga, lo que en este caso no existe. Asimismo indica



Foja: 1

que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que en el Código Civil, en el Título XLII del Libro IV, se encuentran contenidas las normas que regulan dicha institución y en específico, en su artículo 2.497 establece las normas de la prescripción en favor y en contra del Estado. Colige que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a indemnizar, sino que solamente ordena y pone un límite necesario en el tiempo para que se deduzcan en juicio las acciones pertinentes, existiendo una armonía en las leyes que se rigen esta materia y que en este caso el demandante tuvo muchos años para ejercer dicha acción. Transcribe el extracto de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema la que ha declarado que las acciones civiles en estos casos se rigen por las normas del derecho común, toda vez que los tratados internacionales establecen la imprescriptibilidad respecto de las acciones penales, y no de las acciones civiles.

Sostiene que la acción indemnizatoria no tiene un carácter sancionatorio, si no que su contenido es netamente patrimonial, y la cual persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que debe aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil. Agrega que, aun cuando el demandante funda la imprescriptibilidad de las acciones en Tratados Internacionales, lo cierto que en ellos tampoco se contempla esa institución en relación a las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o bien que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esa materia. Describe la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra, La resolución N° 3.074 de fecha 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que en ninguna de ella se establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles. Por lo latamente expuesto, solicita que se rechace la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Manifiesta que en relación al daño e indemnización pedida, es difícil avaluar y apreciar de forma pecuniaria los daños no patrimoniales sufridos, toda vez que su contenido no es de índole económica, o al menos no directamente, atendido que la indemnización de perjuicio tiene como finalidad restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, entregando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y con ello quede en el mismo estado previo al acto que le produjo daño. Por este motivo la indemnización del daño moral no se determina ponderando el valor de la pérdida o la lesión experimentada, sino solo otorgándosele a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita



Foja: 1

minimizar este daño o hacerlo más soportable, a través de una cantidad u otro medio. Indica que no existe una norma legal que regule lo anterior, por lo que se debe estar a los principios generales y básicos de la cuantificación correspondiente a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado. Señala que en este sentido la cifra solicitada por la actora es excesiva, teniendo en cuenta las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios que han fijados los Tribunales de Justicia, los que han sido fijados con mucha prudencia. Cita jurisprudencia de Ilustrísima Corte de Apelaciones y Excelentísima Corte Suprema que ha resuelto bajo ese argumento.

Señala que en subsidio de anterior, su parte alega que respecto a la fijación del daño moral por los hechos relatados, en ellos se deben considerar todos los pagos recibidos durante todos estos años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes ya mencionadas, las que además seguirán percibiendo a título de pensión, así como también los beneficios extramatrimoniales, cuyo objetivo también es la reparación del daño moral. Añade que el no accederse a esta petición, involucraría un doble pago por el mismo hecho, lo que es contrario a los principios jurídicos básicos del derecho. Asimismo señala que debe tomarse en cuenta los montos establecidos en las sentencias dictadas por los Tribunales en esa materia.

Finaliza haciendo presente sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes solo proceden una vez que se haya dictado la sentencia que acoja la demanda y ordene dicha obligación y que además la misma se encuentre firme y ejecutoriada, por esta razón, no existiendo sentencia dictada en autos, su representado no tiene ninguna obligación de indemnizar y por tanto no existe suma alguna que reajustar, y además estos solo deben ser contabilizados una vez que se dicta la sentencia que los concede. Refiere que en atención a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil insta de manera expresa que el deudor no se encuentra en mora mientras no haya sido reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Que a folio N° 16, comparece doña Marta de la Fuente Olgúin, en representación del demandante, quien encontrándose dentro de plazo legal evacua el trámite de la réplica reiterando íntegramente los fundamentos de hecho y de derechos reseñados en el libelo y hace hincapié en algunos aspectos expuesto por la parte demandada.

Destaca en primer lugar que la demandada no ha desconocido los hechos relatados por la parte demandante y los cuales fundan la presente acción.



Foja: 1

Indica que en relación a la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido indemnizado el actor, hace presente que los beneficios y pagos a lo que se hace referencia son de tipo social y asistencial y que no impide que las víctimas de crímenes cometidos por agentes del Estado puedan demandar el daño que se les produjo ante los Tribunales. Cita la ley N° 19.123, la cual promueve la reparación del daño moral de las víctimas. Asimismo alude a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que ha resuelto en base a dicho criterio. Añade que la reparación integral por los daños sufridos con ocasión a vulneración a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público que ha sido reconocido en el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Sostiene que respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, en el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental en relación a la Ley N° 18.575 se encuentra consagrado el principio de responsabilidad de Estado, haciendo presente que recientemente la jurisprudencia ha estimado que el criterio aplicable a este tipo de caso es de imprescriptibilidad de las acciones civiles que deriven de delitos de lesa humanidad que atente en contra de los Derechos Humanos, no siendo por tanto procedentes las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

Manifiesta que los antecedentes acreditan la existencia de un daño extrapatrimonial, el que debe ser reparado íntegramente, es decir, debe ser proporcional al perjuicio, además de haber sido consecuencia necesaria del hecho que lo originó, y haciendo hincapié en que no existe cantidad de dinero alguna que supla el dolor que experimentó el demandante.

Finaliza señalado, que en relación al pago de reajuste e intereses, es el Tribunal quien determina la cuantía de las reparaciones, careciendo de sentido esta alegación, toda vez que aquel determinara el momento en que se reajusten y devenguen intereses los montos que se fijen como indemnización.

Que a folio N° 18, comparece doña Ruth Israel López, abogada en representación de la demandada quien estando dentro de plazo legal evacua el trámite de la dúplica, mediante la cual ratifica todas las argumentaciones expuestas en la contestación, las que da por reproducidas, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Reitera en lo tocante a la excepción de reparación satisfactiva que el actor ya ha sido indemnizado de conformidad a la reparación integral, en relación a lo económico, salud, educación, y en el ámbito moral y satisfactivo.



Foja: 1

Señala que el marco legal que esboza su parte al oponer la excepción de reparación satisfactiva., se dictó con el fin de atender íntegramente la reparación de las víctimas y los familiares de las mismas, mediante las cuales se adoptaron las directrices del derecho humanitario que se impone a los Estados para establecer programas de reparación del daño causado. Asimismo la comunidad internacional pide a los Estados investigar estos ilícitos, y con ello sancionar a los responsables y reparar a las víctimas o a sus familiares.

Añade que nuestro país ha cumplido con cada uno de los aspectos pedido y que ha sido reconocido internacionalmente.

Refiere que se ha explicado latamente que la presente acción se encuentra contenida en lo que se denomina la justicia transicional, cuya regulación demuestra que el actor ha elegido los beneficios reparatorios de la Ley N° 19.123 y sus modificaciones, siendo su texto claro en comprender el daño moral en forma expresa y establecer la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones de una acción judicial.

Indica que a la fecha el actor ha percibido por concepto de la ley N° 19.234 pensión por la suma de \$2.047.595, por concepto de Ley N° 19.992, pensión por la cantidad de \$25.405.001, y por bono el monto de \$ \$3.000.000, por aporte único Ley N° 20.874 la cantidad de \$1.000.000 y por concepto de aguinaldo, durante el mismo periodo, la suma de \$515.705, lo que arroja un total de \$31.968.665.

Respecto de la prescripción de la acción deducida, insiste en la importancia de la sentencia que unificó la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, la que se transcribo en sus principales argumentos en el escrito de contestación, y la que concluye que las acciones de responsabilidad extracontractual del Estado prescribe en 4 años contados de la ocurrencia de los hechos, según lo previsto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación al artículo 2.497 del mismo cuerpo legal ya citado, agregando que la misma ha estimado que los tratados internacionales de derechos humanos no impiden la aplicación del derecho interno, y en específico a lo expresado sobre la prescripción de la acción civil. Alude a jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha resuelto bajo ese criterio.

Que a folio N° 22, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales iba a recaer.

Que a folio N° 33, se suspende el término probatorio atendido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 21.226.



Foja: 1

Que a folio N° 41, se reanuda el término probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 21.379.

Que a folio N° 47, se celebre la audiencia testimonial ofrecida por la parte demandante.

Que en folio N° 52, se tuvieron presente las observaciones a la prueba formuladas por la parte demandante.

Que a folio N° 54, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio N° 1, comparecen don Alberto Espinoza Pino y doña Marta de La Fuente Olgúin, abogados, en representación de don Patricio Reyes Sutherland, quienes deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ambos ya individualizados, solicitando tenerla por interpuesta, acogéndola a tramitación y en definitiva se le condene al demandado al pago de \$200.000.000 más reajustes de acuerdo a la Variación de Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de aquella o la cantidad que el Tribunal fije ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.

Fundan su demanda, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que a folio N° 12, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, en representación del Fisco de Chile, quien estando dentro de plazo legal contesta la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones, alegaciones y defensas que pasó a exponer.

Argumenta su defensa, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran esgrimidos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan íntegramente por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Que a folio N° 16, comparece la parte demandante, evacuando dentro de plazo legal la réplica, mediante la cual reitera cabalmente todo lo expuesto en la demanda respecto de los hechos y el derecho y agregando otros fundamentos que pasó a explicar

Fundamenta su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran presentados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por absolutamente reproducidos para todos los efectos legales.



Foja: 1

CUARTO: Que a folio N° 18, comparece la parte demandada, quien estando dentro de plazo legal, evacúa la dúplica, ratificando todas las argumentaciones efectuadas en la contestación.

Basa su dúplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran enunciados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por totalmente reproducidos para todos los efectos legales.

QUINTO: Que a folio N° 22, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales iba a versar, los siguientes:

1. Efectividad de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Naturaleza y monto.

2. Efectividad que el demandante ha sido indemnizado por los daños sufridos a consecuencia de los hechos alegados. Naturaleza y circunstancias.

3. Efectividad que los demandantes han obtenido reparación satisfactiva en relación a los hechos demandados. Hechos, circunstancias y montos.

Con respecto a las excepciones de prescripción, atendida su naturaleza, se reservó para la sentencia definitiva.

SEXTO: Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandante probar los fundamentos facticos o presupuestos de la acción incoada.

Probada por una parte la existencia de una situación jurídica cualquiera, es permitido a la contraria destruirla y reemplazarla por otra; pero la parte que pretende realizar este cambio debe establecer la modificación que alega. De esta forma, a quien haga una afirmación en juicio, incluso el demandado cuando niega -siempre que en esta negativa vaya envuelta una afirmación- le incumbe la prueba de los hechos en que se basa sus alegaciones.

SÉPTIMO: Que, a objeto de acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante generó la siguiente prueba no objetada de contrario:

Instrumental:

En folio 1:

1.- Nomina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

En folio 44:

2.- Informe completo entregado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes que la Comisión Valech, respecto de Patricio del Carmen Reyes Sutherland.



Foja: 1

3.- Certificado de Salud respecto de Patricio Reyes Sutherland, fecha de evaluación 29 de julio de 2020, emitido por Beatriz Duk Valenzuela, Marcela Neumann Sáez y Andrés Vega Gallardo del PRAIS.

4.- Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores al Sr. Director de Inteligencia Nacional DINA, de 1 de diciembre de 1976.

5.- Informe confidencial de la Vicaría de la Solidaridad de la Arzobispado de Santiago, emitido el 31 de enero de 1980.

6.- Archivo con recortes de prensa y fechas y lugares de detención de Patricio Reyes que se encuentra documentado en la Biblioteca Digital de Londres 38.

7.- Captura de pantalla de la página web de Euro Mundo Global, artículo denominado “¿A quien rinde homenaje el alcalde Labbé?”, de fecha 22 de octubre de 2014.

Testimonial:

En folio 47:

1.- Comparece la testigo Liliana del Carmen Contreras Rebolledo, quien previamente juramentada, declaro ante el receptor judicial don Marco Antonio Marihuán Garrido, en el siguiente tenor: Afirma haber conocido al demandante en el año 1979 en la penitenciaría de Santiago, pues este se encontraba preso junto con su ex marido. Indica haber conversado en más de alguna oportunidad con el respecto a las detenciones que sufrió en 1975 y su posterior salida en amnistía el año 1976, pero posteriormente volvió a ser detenido en 1979, detención después de la que estuvo hospitalizado por todos los golpes y cosas que le hicieron. Indica que luego de esto él se tornó en una persona muy retraída, que interactúa muy poco con su familia, se mantiene por lo general encerrado en su dormitorio y siempre se siente como perseguido, por lo que es muy difícil poder entablar una conversación con él. En cuanto a los vejámenes físicos sufridos por el demandante, detalla que en Villa Grimaldi, fue torturado tato en sus genitales como en su cuerpo, recibió golpes de puño, patadas y la segunda vez lo llevaron a Carabineros y allí lo golpearon y después lo llevaron a la cárcel y en la tercera detención estuvo en el cuartel Borgoño de la CNI donde se le aplicó corriente, se le torturó con golpes y otras cosas, todo eso hizo que el llegara al extremo de llegar enfermo a la penitenciaría donde lo tuvieron que hospitalizar. Asimismo indica que durante el tiempo en que el actor permaneció preso, más de 12 años, este siempre fue visitado por su familia.

2.- Comparece la testigo Olivia Cristina Gutiérrez Carvajal, quien previamente juramentada, declaro ante el receptor judicial don Marco Antonio Marihuán Garrido, en el siguiente tenor: Expresa que conoce al actor a través de



Foja: 1

su esposa a quien conoce desde la infancia. India que se enteró de la detención del señor Reyes por medio de una foto de un allanamiento que tuvo lugar en un jardín infantil en donde este aparecía siendo detenido. Señala que su amiga, esposa del demandante se veía muy demacrada por todo lo ocurrido, tratando siempre de estar en contacto con su marido detenido. Detalla que lo que se decía es que el actor había sido detenido por militares. Asimismo señala que el demandante es una persona que se ve físicamente muy demacrada, a consecuencia de las torturas, golpizas y prisión política sufrida.

OCTAVO: Que, por su parte la demandada generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

En folio 49:

1.- Copia de Oficio ORD N° 64365/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, emanado del Instituto de Previsión Social.

NOVENO: Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces. A mayor abundamiento tales hechos no han sido discutido en este proceso por la partes y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito.

A mayor abundamiento, del mérito de los instrumentos agregados a folio 1 y 44, a los que se les otorga pleno valor probatorio, como copias de instrumento público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es claro que el actor fue víctima de torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por Agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Así las cosas, evidentemente existió una repercusión efectiva en la vida del demandante, en la forma que manifestó en su libelo. De los instrumentos y la prueba testimonial que obran en el proceso, los que no fueron objetados, ni desvirtuados por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile,



Foja: 1

puede determinarse con exactitud que el demandado fue detenido en diversas oportunidades, la primera el 5 de diciembre de 1975, siendo llevado a Villa Grimaldi, lugar en el que fue torturado. Posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos, donde permaneció por 10 días, para posteriormente pasar a Tres Álamos hasta el mes de marzo de 1976. Enseguida se le traslado al Campo de Concentración Puchuncaví, lugar en el cual fue amnistiado en noviembre de 1976. Luego fue detenido por Carabineros nuevamente en el año 1977 oportunidad en la cual fue sometido a una golpiza y fue acusado de conspiración en contra de la dictadura. Posteriormente en 1979 nuevamente fue detenido por Carabineros quienes lo sometieron a golpizas, siendo posteriormente entregado a la CNI, quienes también lo golpearon y torturaron. Asimismo consta que fue acusado de infracción a la Ley de Seguridad del Estado, siendo condenado a la pena de 12 años y 61 días de cárcel, y 541 días de relegación. Añaden que estuvo por 10 años en prisión, desde el año 1979 al año 1989, la que cumplió en distintos recintos penales tales como la Penitenciaría, Cárcel Pública de Santiago, Cárcel de Rancagua, de San Fernando y La Cárcel de Santa Cruz, donde se le indultó por el Presidente Patricio Aylwin en el año 1990. Tampoco se le permitió conmutar la pena por la de extrañamiento.

DÉCIMO: Que, encontrándose acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma en que su actuar por medio de sus órganos afectó la vida del actor, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya-, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definírsele como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido es que las normas jurídicas que lo componen, deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el “espíritu general de la legislación” en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno. En el caso de marras, el actor invoca tanto las normas establecidas en la Constitución Política de la



Foja: 1

República, como artículos de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, unidas a las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al efecto, es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- sino que es reconocido en su propio preámbulo, remitiéndose a él con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así, expresamente señala que tiene “justificación la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (sic)”. Luego, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63 N°1, dispone que cuando -esa Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a este sentenciador conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad al actor de accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es



Foja: 1

precisamente el Código Civil el que entrega por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

En consecuencia y por mucho que se trate de una acción indemnizatoria por causa de violación de derechos humanos, no puede perderse de vista que estamos ante un Estado de Derecho, y por ello, existiendo normativa vigente expresa en el ordenamiento jurídico, sea de fuente nacional o supranacional, nada impide al juez su aplicación, pues quien pretenda lo contrario en un caso determinado, ha de hacerlo por medio de otras acciones y ante otras instancias. El hecho de no actuar los Tribunales conforme a lo que se viene diciendo en materia de juicios que involucren infracciones a derechos fundamentales del hombre, sería justamente volver a épocas pretéritas, donde tal Estado de derecho, o bien no existía, o no era respetado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de lo anterior, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que el demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de una pensión no contributiva como exonerado político pagadera por la Dirección de Previsión de Carabineros, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil. En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de este sentenciador más bien beneficios sociales tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las familias



Foja: 1

directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena. Entenderlo de otra forma, no sería coherente, por ejemplo, con las características de los beneficios que otorgan, los cuales quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como la edad o al hecho de estar o no cursando estudios superiores. En consecuencia, las reparaciones en dinero y aquellas denominadas como “simbólicas”, obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, puesto que obedecen más bien a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley y no a la existencia o no de responsabilidad y de perjuicios, lo que ha de determinarse por sentencia judicial y no por dicha Ley, razón por la cual se desestimará completamente dicha defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en segundo lugar y en forma subsidiaria, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandado, entendiéndose suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2.515 del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 28 de enero de 2020. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sublite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios



Foja: 1

que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno. Así, y si bien se incorpora entonces, en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por delitos según la calificación precedentemente señalada, no es menos cierto que ninguno de los cuerpos normativos del derecho internacional que regulan la materia, ha entregado en forma alguna el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder ser incorporarla y hacer aplicación de ella por parte los juzgadores civiles chilenos.

En este sentido cabe preguntarse entonces si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad que comprometen el interés público que de ellos deriva y por ser inherentes a toda persona humana, por qué no reguló de igual manera a la acción civil de reparación. La explicación, a juicio de este sentenciador, se contiene en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de la reparación, que no es propia ni inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad. A mayor abundamiento, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales cuando han entrado en conocimiento de las materias que le han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen razón con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar qué demandas son de su interés y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos que le resultan de antecedente, no tienen ni el carácter ni la relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

Tampoco puede pasar inadvertido a este sentenciador, la existencia de normas expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante un Tribunal que tenga competencia para ello, especialmente atento a que no existe norma internacional que lo limite, siendo imperativo a todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien la pretende y siempre, por cierto, cuando se den los supuestos que la Ley impone y autoriza para ello. Esto, sin dejar de tener presente la finalidad de dar certeza jurídica que tiene la institución que se analiza, la que en todo caso, también importa obtener la paz social de todos los involucrados. En este mismo orden de ideas, es menester reiterar que es el artículo 63 de la Convención Americana de Derecho Humanos,



Foja: 1

la que establece dentro de la competencia de la Corte Interamericana, la posibilidad, en caso de ser procedente, del pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil.

Por lo tanto y con todo lo ya razonado en este considerando, es que se afirma por esta magistratura que no hay sustento normativo, ni nacional ni internacional, para no dar aplicación en autos, a la prescripción de la acción civil reparatoria intentada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en ese mismo orden de ideas, lo que en autos intenta el actor, como ya se ha mencionado, es una acción de naturaleza civil ante este Juzgado de dicha competencia, particularmente la acción de indemnización de perjuicios de daño patrimonial y extrapatrimonial –moral- por responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado de Chile, teniendo aplicación además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código Civil ya indicadas en la motivación octava, que establecen el principio de responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, no es dable pretender ampararse en un instituto jurídico para demandar, como la responsabilidad extracontractual civil del Estado y pretender extraerse de algunas de sus consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil. Dicho de otro modo, acciona el actor conforme a las reglas de competencia de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que se desatienda la normativa que por mandato constitucional, está llamada a aplicar.

DÉCIMO QUINTO: Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2.332 del Código Civil respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica, que las acciones que concede aquel título -XXXV de los delitos y cuasidelitos- por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el artículo 2.497 del mismo cuerpo normativo, por lo cual deben ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, no existiendo norma en contrario en otra disposición legal.



Foja: 1

En este sentido, considerando que la detención y posterior liberación de Patricio del Carmen Reyes Sutherland transcurrió durante los meses de diciembre de 1975 a marzo del año 1976 y posteriormente entre septiembre de 1979 al año 1989, y teniendo en consideración las disposiciones legales recién citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no exista la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como su condición de víctima, lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de lo que ya se viene razonando, este sentenciador no emitirá pronunciamiento respecto de los daños reclamados, por resultar inoficioso e incompatible con lo ya resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos acreditados y suficientemente relatados en las motivaciones anteriores, tuvo motivo más que plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, por lo que no se le condenará al pago de las costas generadas en la presente causa, las que serán soportadas por ambas partes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:



C-100-2020

Foja: 1

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo razonado en los motivos pertinentes, y en consecuencia se rechaza la demanda de folio 1; rechazándose en todo caso las demás defensas deducidas por la parte demandada;

II.- Que, cada parte pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Jueza Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZTHXDGRVXX